

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CAPITULO I. FUNDAMENTO

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, , el Ayuntamiento de Ares del Maestrat acuerda la imposición de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con :

- a) Escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- c) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local con los elementos definidos en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señale en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos en una norma con rango de ley o los derivados de Tratados Internacionales.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinara por una cantidad que resulte de aplicación de la siguiente tarifa:

- Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: 0,30 € por metro lineal y día.
- Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa: 0,50 € por m2 y día.
- Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes: 5 € por puesto y día.

CAPITULO VI.- DEVENGO.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud o se utilice privativamente o se aproveche de una manera especial el dominio público local que origina su exacción.

CAPITULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- En el momento en que se presente la solicitud o se utilice privativamente o se aproveche de una manera especial el dominio público local se practicará por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestrat la correspondiente autoliquidación cuyo importe deberá abonarse en la cuenta corriente que el Ayuntamiento de Ares del Maestrat tiene abierta a tal efecto.

2.- Una vez finalizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que origina su exacción se procederá por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestrat, a realizar la oportuna comprobación de la realización del hecho imponible, tras lo cual, podrá proceder a girar una liquidación provisional caso de que fuese necesario.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO X.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

La presente ordenanza ha sido publicada íntegramente en el BOP. Núm. 157 de 24 de diciembre de 2012.